



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00066

Demandante: Luz Elena Petro Espitia

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de la Administración judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandante y demandada, mediante apoderado presentaron recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la República el cuatro (4) de junio de este año dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail, u Outlook, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta (08:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico preferiblemente perteneciente al dominio de Hotmail u Outlook, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.55, el día 22/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 00608 00
Demandante:	Electricaribe S.A
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se fijó el día 23 de octubre de 2020 a las 9:30 A.M, para llevar a cabo audiencia conciliación de fallo de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en el presente proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho revisada la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, que la misma no es de carácter condenatorio, razón por la cual no se cumple con los presupuestos dispuestos en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para la realización de audiencia de conciliación en el presente caso, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

En consideración a lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, que fijó fecha para audiencia de conciliación, se cancelará la invitación remitida a través del correo electrónico audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co para conectarse para la audiencia virtual, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cancélese la invitación remitida a través del correo electrónico audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co a los apoderados de las partes, para que pudiesen conectarse a la audiencia virtual fijada para el día 23 de octubre de 2020 a las 9:30 A.M.

TERCERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020.

CUARTO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

JUEZ



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555000a2c6ef05c8bd75c0ee037ad64bd8ad43f87db34826dd0c2e8a9dfe404**

Documento generado en 21/10/2020 01:51:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00101
ACCIONANTE (S):	Magola Josefina Martínez González
ACCIONADO (S):	Fiduprevisora S.A.

Procede el despacho a determinar, si es si es procedente o no, darle apertura al indecente de desacato del fallo proferido en acción de tutela promovida contra la Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

Este despacho previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora Magola Josefina Martínez González contra la Fiduprevisora S.A, mediante auto de fecha 13 de octubre del presente año, requirió al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, a fin de que informara a esta Judicatura si habían dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 23 de junio del año en curso, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) días. A través de correo electrónico la entidad incidentada informa que dio cumplimiento al mismo, señalando que dio respuesta clara a lo solicitado por el accionante, y aporta prueba de haber notificado a la incidentista con fecha de 12 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello, y en el caso en cuestión, tiene acreditado este Despacho que efectivamente la entidad accionada dio cumplimiento a la providencia de fecha 23 de junio del 2020 proferida por esta Unidad Judicial, ya que, se evidencia que mediante oficio No. 20201172293571 de fecha de 12 de agosto de 2020 la Fiduprevisora S.A. Dio respuesta clara a lo solicitado por el accionante; en virtud de lo anterior este Despacho no encuentra razones para dar apertura de incidente de desacato en contra de la Fiduprevisora S.A, por haberse configurado el fenómeno de hecho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de tutela promovido por la señora Magola Josefina Martínez González contra la Fiduprevisora S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito posible la anterior decisión.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9d71e74ba5ee2933383886be09a757b08c4637836a99e202ee105d88d7531b

Documento generado en 21/10/2020 04:59:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10

